

## INDICE

De las cosas mas notables de la presente obra. El número primero indica la parte de ella: el segundo el capítulo: el tercero el marginal.

## A

**A**lternativa, está entablada en muchas Provincias de los Regulares de las Indias, y en casi todas las de S. Francisco, despues de cincuenta años de ruidosos pleytos. Se da razon del estado de ella, y por qué, 2. cap. 26. num. 677. y siguientes. Orden y tiempo en que se fué entablado, ibi. Bula de su establecimiento, 2. cap. 26. num. 688. á 695. Hasta donde llegó el teson de las Provincias de Lima y Charcas para contradecirla, 2. cap. 27. num. 696. Reflexiones que las convencieron, num. 697.

La alternativa con los Religiosos Europeos nunca se estableció en el Reyno de Chile, num. 699.

En las demas partes los Virreyes y Gobernadores cooperaron á su establecimiento, y la repugnancia de los Padres Agustinos de México la venció el Virrey, n. 702. El origen de los pleytos en punto de alternativa, cuál sea, num. 703. y siguientes.

**A**lternativas, todas son contra derecho por la parte que coartan la libertad. No pueden por esta razon establecerla los Capítulos generales, ó Provinciales sin consentimiento de las partes, 2. cap. 28. num. 711. Algunas Provincias la resistieron, pero fué despues de haberla pedido, n. 711. Sin estas circunstancias no subsiste, n. 713.

La

La alternativa es un testimonio de la miseria humana. Es un remedio pasagero. Es un mal menos malo, que los otros males que intentan precaverse, n. 713. y siguientes. Dictamen del Autor sobre las alternativas, numer. 719. hasta el fin del capítulo.

## B

**B**eneficios curados de Indias. Véase la palabra Doctrinas.

**B**reve de S. Pio V. eximiendo á los Regulares Doctrineros de la sujecion de los Ordinarios, 3. cap. 2. n. 746. Su revocacion por Gregorio XIII. c. 3. n. 750. Nueva declaracion de su valor, ibid. Anúlase nuevamente, n. 751. Declaracion de la Congregacion del Concilio, n. 752. y siguientes.

## C

**C**alidades, las que han de tener los Misioneros, no es necesario que sean unas mismas. En todo Gremio, y Sociedad puede ser esto peligroso, 2. c. 14. num. II.

mer. 492. Quáles fueron y debían ser las de los primeros operarios que pasaron á Indias, cap. 15. Léase todo, n. 507.

**C**artas-Ordenes en materia de gobierno deben llevar el Pase del Consejo, 2. c. 3. n. 338.

Carta del Autor, siendo Visitador, al Provincial para impedir el uso de una providencia subrepticia, 2. c. 5. n. 372.

Carta del V. P. Fr. Martin de Valencia al Prelado General, 2. c. 15. n. 517.

Carta del primer Arzobispo de México al Capítulo general de S. Francisco, 2. c. 15. n. 518.

Carta al Virrey, ó Gobernador antes de entrar los Misioneros al territorio de los Indios infieles, 2. c. 17. n. 548.

Carta al Señor Obispo con el mismo motivo, n. 555.

Carta sobre lo mismo al Xefe de unas Conversiones inmediatas, n. 553.

Carta avisando al Capitan General de la Provincia del lugar, y dia señalado para el Capítulo Provincial, 2. cap. 24. numer. 643.

Gg

Car-

Carta de un Virrey al Arzobispo de Lima en asunto de remocion de un Párroco, 3. c. 4. n. 770.

Carta del Superior Regular á sus Curas, previniéndolos para la Visita del Ordinario, 3. c. 9. n. 867.

Carta al Señor Obispo, ó su Vicario General despues de haber visitado el Superior Regular sus Doctrinas, 3. c. 11. n. 904.

*Causas* para la remocion de un Párroco Regular deben presentarse á los Señores Obispo, y Gobernador, 3. cap. 12. numer. 919.

Al Comisario General de Indias se pide regularmente informe sobre las Patentes que presenta en el Consejo su Ministro General, y por qué, 2. cap. 1. n. 309. Las providencias del Comisario se exceptuaron de la obligacion del *Pase*, y luego se revocó esta gracia, 2. cap. 2. n. 323. En los Capítulos generales debe estar á la vista de las Constituciones que se forman para protestar contra todas aquellas, que sin permiso del Rey han gan en su oficio, ó en el gobierno de sus Provincias alguna novedad; y esto comprehende á todas las Religiones, 2. c. 3. n. 342.

El Comisario General no debe, ni puede elegir los que han de pasar á Indias en calidad de Misioneros, pero debe velar sobre la eleccion que hacen los Comisarios particulares, y sobre su conducta, 2. cap. 12. n. 466.

Quando el Consejo manda que algun súbdito suyo no vuelva á las Indias, cómo se ha de haber el Comisario General, 2. c. 19. n. 597. siguientes. Véase *Generales*.

*Comisarios particulares* para conducir Misiones. Véanse las palabras *Misiones y Misioneros*.

*Concilios*, el Tridentino sujetó á todos los Regulares Párrocos de Indias al exámen, visita y correccion del Obispo, 3. c. 1. n. 737. Consiguió el Rey un Breve de S. Pio V. para lo contrario, c. 2. numer. 746. Duró poco su observancia, 3. cap. 3. n. 752. Véase todo el cap. *Con-*

*Concilio de Lima*, que dispone sobre el juramento de los Indios. Véase *Juramento*.

El Consejo ha de ser informado del nombre, patria, edad, naturaleza y demas circunstancias de todos los que quieren pasar á las Misiones de América, como tambien de la Provincia, y Convento de donde salen, 2. c. 12. n. 471. y 92. Este exámen y aprobacion lo reservó al Consejo Adriano VI. 2. c. 13. n. 477.

El Consejo no oye regularmente á los Regulares, que no vienen con las circunstancias que las Leyes Reales prescriben, 2. c. 19. numer. 577. Léase todo.

El Consejo suele variar sus providencias segun lo piden las circunstancias, 3. c. 2. n. 743. Contra la sujecion de los Curas Regulares á los Obispos pidió la Bula de S. Pio V. n. 745. Inteligencia que luego se le dió, 3. c. 3. n. 749. y siguientes. Luego se pidió otra Bula contraria, n. 756. Estas variaciones son las que mas han acreditado la Christiana política del Consejo, n. 757.

El Consejo ha hecho profundas reflexiones sobre acostumar á los Indios á nuestro idioma. Véase la palabra *Idioma*, y *Pase*.

Las Constituciones que se forman para Indias deben pasarse por el Consejo, 2. c. 3. n. 330. y siguientes. Las potencias extranjeras las examinan igualmente, n. 337.

Las Cartas-Ordenes, instruccion, ó qualquiera otro documento deben tambien presentarse, *ibid.* n. 338. En quanto á las Constituciones hay especial mandato, n. 340. Se ha executado alguna vez, n. 343. y esto debe hacerse aunque esten impresas y vistas en el Supremo Consejo de Castilla, n. 343.

Constituciones nunca las han formado los Regulares con conocimiento de ser contrarias á las Ordenes de S. M. 3. c. 13. n. 933. y siguientes.

*Conventos* no pueden fundarse en Indias sin expresa licencia del Rey, 2. Gg 2 cap.

cap. 25. n. 661. El número de individuos debe ser ocho en cada un Convento por lo menos, n. 670. No siendo así, no puede el Prelado Local tener voto en Capítulo Provincial, *ibid.* La Bula de Urbano VIII. no está pasada por el Consejo: mandaba que hubiese doce, *ibid.* Medio para que en todos los Conventos haya el número competente, *ibid.* num. 672. Debe ponerse todo esfuerzo en esto, n. 674. y siguientes.

*Conversiones*, su ejercicio es la principal obligacion de los Regulares de la América, 2. c. 6. n. 385. y siguientes. Los Prelados Generales y Ordinarios de las Provincias deben exhortar á ellas incessantemente, 2. cap. 7. n. 401.

*Conversiones con toda propiedad* cuáles sean, 2. c. 8. n. 405. y 406. Son gobernadas por solos los Regulares, n. 413. y están exentas de todo tributo, *ibid.* y siguientes. Quando ya están bien formadas, y los Indios bien confirmados en la fé, deben entregarse al Ordinario, *ibid.* n. 416.

Las Conversiones son el único objeto de los Seminarios, 2. c. 9. n. 418. Los Misioneros eran antiguamente nombrados por la Congregacion de Propaganda. Para Indias nunca se permitió sin el consentimiento del Consejo, n. 421. y siguientes.

Los Seminarios en Europa se erigieron para escuela de los Misioneros de la América: nunca tuvo efecto este plan, 2. c. 11. n. 453.

El primer Seminario de Europa en nuestra Religion fué el de Baratoxo en Portugal, 2. c. 9. n. 423. y 24.

El primero de la América fué el de Queretaro, *ibid.* n. 425. Los hay en todas las Provincias de España, y en muchas de la América fundados en estos últimos años, 2. c. 11. n. 455.

Las Conversiones no permiten una predicacion metódica, como han pensado algunos: cómo se procede en su execucion, 2. cap. 14. n. 496.

Qué deban tener presente los

los Ministros de las Conversiones, *ibid.* n. 498. y sigg. No hay peligro en internarse al territorio de infieles; y quando se considera que lo hay, *ibid.* No son menester para las Conversiones Ministros doctos, sino virtuosos, n. 501.

Para las Conversiones en los primeros tiempos se requerian las dos cosas, 2. cap. 15. n. 507. y siguientes.

Las Conversiones primeras en las Indias se hicieron por unos Ministros de especial nota, y distinguido mérito. Véase todo el cap. 15.

Medios para surtir los Seminarios de los Ministros que necesitan, *ibid.* numer. n. 523. Su ejercicio. Véase *Facultades*.

Para la conversion de infieles cómo deban prepararse los Misioneros, 2. c. 17. n. 543. y 44.

**D**

*Diezmos*, no deben pagarse los Indios mientras son neófitos, 2. cap. 8. num. 413. y siguientes.

*Tom. I.*

Regularmente se les ha considerado en esta calidad por diez años, *ibid.* Los Gobernadores del Paraguay tienen Cédula para poderlos libertar de tributo hasta los veinte, *ibid.* n. 415. No puede darse regla fixa en esto, *ibid.*

*Discordias*, las que se experimentan en las Provincias de Indias no perjudican á su mérito y buena opinion. Vindícase esta en todo el capítulo último de la obra, desde el num. 958. hasta el fin.

*Doctrinas, ó Curatos*, son muy distintos de las Conversiones. De los Curatos se hallan ya separados los Regulares de Indias: no enteramente; ni tampoco son órdenes nuevas las dadas para este efecto: se han reiterado por doscientos años, 2. c. 7. n. 391. y siguientes.

La separacion de los Curatos no es á los Regulares indecorosa, *ibid.* num. 392. y 398.

*Doctrinas, ó Curatos* nunca se han dado á los Regulares con título de perpetuidad, ni hay docu-

Gg 3 men-

mento eficaz , que pueda alegarse para defenderlo, *ibid.* n. 394. y siguientes.

Doctrinas y Curatos se distinguen esencialmente de las Conversiones , 2. c. 8. n. 404.

Quales sean Doctrinas en propiedad atendida la voluntad del Rey , *ibid.* n. 405. y 406.

Curatos de los Regulares de Indias , qué origen tuvieron : su historia , 3. c. 1. n. 732.

Quando comenzó á haber Párrocos en la Iglesia, *ibid.* n. 730. y siguientes.

Curas y Curatos Regulares siempre dependieron en Indias de los Ordinarios despues del Tridentino, aunque con alguna intercadencia , 3. cap. 1. n. 737. Véanse tambien los capítulos 2. y 3. especialmente desde el numero. 749.

Los Curatos se proveen hoy con la misma solemnidad en los Regulares , que en los Sacerdotes Seculares, exceptuando el concurso, 3. c. 4. n. 767. y siguientes.

La nominacion es del Prelado Regular inmediato,

n. 772. No puede suplirse por los Generales de las Religiones , num. 773. Deben ser visitados por los Obispos. Véanse las palabras *Exámen. Visita de los Ordinarios.*

Los Curas Regulares no deben vivir solos, 3. c. 10. num. 871. y siguientes.

Quál deba ser su residencia , n. 875. Faltando á ella en qué pena incurren. Determinanla las Reales Cédulas y Concilio de Lima , n. 876. y 877. Este Concilio quiso que la incurriesen aunque faltasen con licencia , y por qué , n. 879.

Los Curas Regulares no pueden faltar un dia de su Parroquia de orden de sus Superiores , n. 880. La Religion de la Merced conoció esto muy bien , y formó su Estatuto , para que sus Vicarios Generales , &c. 3. cap. 11. n. 897. Consequencia fatal de lo contrario , num. 881. y siguientes.

No puede el Prelado Regular poner substituto al Párroco , n. 884. Quando los Señores Diocesanos

nos comunican las facultades para esto , cómo deberá usarse de ellas , num. 887. y siguientes.

## E

*Elecciones* , tienen en ellas inspeccion los Ministros del Rey. Véanse las palabras *Virreyes , Presidentes , &c.*

*Elecciones* deben hacerse en el lugar , que el Superior Regular elija para ellas ; pero no pueden hacerse , ó celebrarse sus capítulos en algun Pueblo de Indios , 2. c. 24. num. 646.

Sobre elecciones no puede hacerse recurso á las Audiencias , ni otros Tribunales ; mas procediendo en ellas por via judicial y contenciosa podrá haberlo , *ibid.* n. 651. y siguientes.

Las elecciones de los Regulares suelen divertir al Pueblo , 3. c. 23. n. 634. Si los Padres graves andan en ellas inquietos , y parciales , manda el Rey que se extrañen de las Indias , y embarquen para España , *ibid.* Los

medios para precaver esto los han de aplicar los Padres Generales, *ibid.* y cómo , n. 635. Espantosa y peligrosa práctica la de omitir estos medios , *ibid.* Véase *Alternativa.*

*Espolios* , los de los Religiosos de las Indias , que mueren en estas partes , son de sus Provincias , 2. cap. 20. n. 587.

Aunque sirvan algun empleo general. Se decidió así por el Consejo Supremo de las Indias , *ibid.* Véase todo el capítulo.

*Estipendio* , sobre el asignado á los Párrocos Regulares de las Indias se han padecido algunas injustas calumnias , 3. c. 14. n. 940. Quan desviados vivieron del interes los primeros obreros , n. 941.

Quiénes fueron estos , y qué resolucion tomaron todos juntos , *ibid.* y siguientes. No querian sino alimentos en su propia especie , n. 944. Quando se ha mandado dar en dinero , ha sido á disposicion de los Prelados por orden expresa de S.M.

n. 947. y siguientes. Con esto se acredita y vindica el procedimiento de los Superiores, num 949. No se sigue perjuicio al Pueblo, pobres, Iglesia y fábrica, porque el sobrante se aplique á los Conventos, y por qué, n. 950. Reflexion del Autor sobre el dicho sobrante, n. 954. y sigg. hasta el 956. A quien deba acudir para la recaudacion de los salarios, n. 957.

*Exámen*, sujetanse á él los Regulares que han de ser Párrocos. Lo disponen así repetidas Cédulas además del Tridentino, 3. cap. 5. num. 793. Jamas los han exímido de esta obligacion despues que sus Iglesias fueron elevadas á la calidad de Parroquias, n. 794. y siguientes.

El exámen lo resistieron los Regulares de Nueva España algun tiempo por no abandonar sus privilegios concedidos despues del Tridentino, n. 795.

El exámen en el dia es fuera de toda disputa, 3. cap. 6. n. 797. Puede hacerse por el Obispo y

sus Oficiales, ó por los Exáminadores Sinodales, ibidem, y siguientes. Se ha de exáminar indispensablemente del idioma. Véase *Idioma*.

Al exámen en Sede vacante ha de asistir un Teólogo nombrado por quien administra el Patronato Real. Puede exáminar tambien, y por qué, n. 810.

## F

*Facultades*, las de los Misioneros de infieles son siempre unas mismas. Hácense las Conversiones con independenciam de los Ordinarios. Siguen así en su direccion hasta que los Indios estan civilizados, y confirmados en la fé. Quando dexan de ser neófitos cesan los privilegios, y entran baxo de la inspeccion de los Diocesanos, 2. cap. 16. num. 525. Léase todo el capítulo.

Fórmula de cartas para pedir el permiso de entrar los Misioneros en el territorio de los infieles, 2. cap. 17. n. 549. y siguientes. Se ha de

es-

escribir tambien al Diocesano, ibidem.

Fórmula para la nominacion de un Cura Regular, no es uniforme en todas partes, 3. c. 5. n. 782. Quando se hace de sugetos ya exáminados, y aprobados, cómo ha de ser, n. 784. Parece ser este el estilo que se observa en Nueva España, n. 785. No deben confundirse los términos de *nombramiento y presentacion*, n. 786.

Fórmula que se usa en el Reyno del Perú, n. 787.

El Autor usó de las dos, y de otra particular quando le pareció pedirlo así las circunstancias, n. 789. y 790. y por qué, n. 791.

La fórmula se extiende en forma de villete; y no quieren que se haga novedad en este estilo, numer. ibi.

Fórmula de nombramiento en los Padres Provinciales, 3. c. 4. n. 775.

## G

*Los Padres Generales* no pueden enviar á Indias providencia alguna, que

haga la mas leve novedad en el gobierno, sin *Pase* del Consejo, 2. c. 1. Véase todo. Patentes de exênciones, y Magisterios supernumerarios no pasan, ibid. n. 319. y 20. Deben pasar tambien las Constituciones, que para Indias forman en sus capítulos, 2. c. 3. Véase todo. Las providencias, que allá hacen publicar sin *Pase* del Consejo, no obligan en conciencia, 2. cap. 4. Véase todo. Véase tambien la palabra *Pase*.

Los Generales deben reiterar sus providencias, exhortando á sus Provincias á llevar adelante con empeño el exercicio de las Conversiones. Para este efecto estan los Regulares en las Indias. No bastan los Seminarios, ni los Misioneros enviados desde Europa, 2. cap. 6. n. 378. Véase todo el cap. Los Generales distingan y premien á los súbditos que se dedican á este tan santo ministerio, y á las Provincias que mejor desempeñen esta obligacion, 2. c. 7. n. 402.

Los

Los Generales, ignorando la diferencia que hay entre Doctrinas y Conversiones, pueden errar substancialmente en algunas de sus providencias, 2. c. 8. n. 408. y siguientes.

Los Padres Generales deben tener entendido, que las Provincias de América tienen mas proporcion para las Conversiones, que los Seminarios. Los mas hábiles son los Religiosos virtuosos nacidos en aquellos países, 2. cap. 14. numer. 506.

Los Generales no pueden dar licencia para que un súbdito suyo vuelva á estas partes sin permiso de S. M. ó del Consejo. Despues de diez años suele concederse. Es privilegio concedido á los Misioneros de las Provincias, y comunicado despues á los Seminarios. No tengan escrúpulo en negar la licencia; y por qué, 2. cap. 18. Véase todo.

Los Padres Generales deben convocar los electores para el Capítulo general en tiempo oportuno, 2. cap. 19. n. 570.

y siguientes. Deben tomar cuentas á los que no vuelven á la América, *ibid.* n. 571. y 79.

Quando el Consejo manda que alguno no vuelva, cómo se ha de portar el General, *ibid.* num. *ibid.* y siguientes. No cierren enteramente las puertas del consuelo á los que vienen sin licencia, n. 585. y 586. Lances en que los Virreyes y Gobernadores estan autorizados para proceder contra sus súbditos, 2. Véase el cap. 22. Medios de que debe usarse para evitar, ó suavizar estos lances, 2. c. 23. n. 623. y siguientes. Aun quando se conoce que proceden apasionados, no conviene resistir sus órdenes, *ibid.* n. 630. y siguientes. Sobre elecciones deben precaver todo estrépito, *ibid.* n. 634. y siguientes. Deben romper las cadenas de parcialidad y dependencia, que peligrosamente arrastran algunos Padres de las Provincias, 2. cap. 23. num. 635. y siguientes. Véase *Elecciones*.

Los

Los Padres Generales, ni aun las Religiones mismas congregadas en sus capítulos no pueden establecer alternativas en las Provincias sin consentimiento de ellas, 2. c. 28. Léase todo. Vide V. *Alternativa*.

## I

*Informacion* puede hacerse sumariamente contra los Eclesiásticos y Regulares por las Justicias Reales. Quándo, y para qué efecto, 2. cap. 21. por todo él, especialmente desde el num. 598. y siguientes, y mas individualmente en todo el cap. 22. 2. num. 607. Esta informacion no se considera judicial, *ibid.* n. 612. Si en ella se exceden, el Rey lo desaprueba, *ibid.* n. 614. En Indias es mayor la necesidad de hacer estas informaciones para los efectos prevenidos en varias providencias de S. M. *ibid.* n. 622.

*Instruccion*, las que dan los Prelados Generales á sus Comisionados, ó Visitadores de Indias deben llevar el *Pase* del Con-

sejo, si en virtud de ellas se hace alguna novedad, 2. c. 3. n. 338. Una, ú otra instruccion privada ha sido perjudicial, y se han ocasionado en la regularidad muchos estragos por su causa, *ibid.* Dictamen del Autor sobre este género de prevenciones, n. 339. Quando las leyes de las Religiones instruyen, no se necesita de otra instruccion. Todo lo demas es arriesgado, *ibid.*

*Instruccion* formada y firmada de lo que se les encarga deben dar las Provincias de Indias á los que envian á la Corte para negocios de ellas, 2. cap. 19. n. 574. Se siguen varios inconvenientes de lo contrario, numer. 575. y 76.

*Idioma*, al primero de los hombres lo infundió Dios. Se ignora á punto fixo cuál fuese. Siguió el mismo hasta Noe uno en todos, 3. c. 7. n. 813. La confusion, y division de lenguas fué castigo, numer. 814. y 815. Se subdividieron las de Babel en un número incomprehen-